



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220014500

DEMANDANTE: ELIAS DAVID BENIGNO PASTOR ADAN SANJUANELO VELEZ

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-
PROCESO ORNINARIO LABORAL**

INFORME DE SECRETARIAL: A su Despacho la presente, informándole que está pendiente de resolver el memorial de desistimiento de proceso elevado por la parte actora a través correo electrónico. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 1 de diciembre de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA, 1 de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).**

Procede este despacho a pronunciarse respecto al escrito de desistimiento de la demanda presentado en el proceso.

ANTECEDENTES:

El 7 de abril del año 2022, la señora ELIAS DAVID BENIGNO PASTOR ADAN SANJUANELO VELEZ, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES-**, correspondiendo el reparto a el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, El cual admitió la demanda de la referencia por medio de auto de fecha 19 de abril de 2019.

Que el día 13 de junio de 2022, el despacho recibió memorial vía correo electrónico, donde la demandante solicita el “*desistimiento y archivo del expediente*” de la presente de la demanda.

Seguidamente mediante auto de fecha 08 de marzo de 2023, el despacho dispuso NO ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, en razón que dicha litigante carecía de la facultad expresa para desistir.

Posteriormente, con memorial de fecha 27/11/2023 15:58, la apoderada de la demandante allegó nuevo poder con la facultad de desistir y ratificó su solicitud de desistimiento de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para resolver, resulta necesario remitirse a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, que se aplica en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, que consagra:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”.

[...]

Revisada la solicitud de desistimiento se observa que fue allegada vía correo electrónico por la apoderada de la parte demandante Dra. ESTEFANIA PAOLA GARCIA MORENO. El desistimiento se refiere a la totalidad de las pretensiones, y se presenta en tiempo procesal oportuno.

Así las cosas, se aceptará la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la demandante.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por parte demandante, a través de su apoderada judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, sin costas para las partes.

TERCERO: Por secretaría ordénese su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220015100
DEMANDANTE: OSVALDO DE JESÚS YOLIANY DAZA C.C. 8.679.806.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.
PROCESO. EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME DE SECRETARIA. A su despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia informándole que se encuentran a disposición del despacho el título judicial No. 416010005136313 por valor de (\$271.671.), encontrándose el negocio en estado de pago. Sirva Proveer.

Barranquilla, 1 de diciembre de 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, 1 de diciembre de 2023

Visto el informe de secretaría que antecede, y advertido del título No. 416010005136313 por valor de (\$271.671.), el despacho dispondrá su pago a favor de la parte demandante. Asimismo, requerirá a la entidad demandada para que allegue el acto administrativo mediante el cual le da cumplimiento a la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ORDÉNESE** el pago del título judicial No. 416010005136313 por valor de doscientos setenta y un mil pesos (\$271.671.), a favor de la parte demandante a través de su apoderado judicial, siempre y cuando cuente con facultad expresa para recibir, dicha entrega se hará por intermedio de la Oficina Judicial del Banco Agrario - Barranquilla.
2. **REQUIÉRASE** a la parte ejecutada Colpensiones para que allegue el (los) acto (s) administrativo (s), mediante el cual le dio cumplimiento a la condena impuesta en la sentencia dentro del proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220022000

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: EDIFICIO YIBIMAR. - 800100133.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Jueza, la presente demanda ejecutivo laboral fue remitida por la Sala Labora de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 28 de junio del 2023, en la que resolvió el conflicto negativo de competencia y ordenó tramitar el proceso en este despacho. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 1 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, 1 de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previa las siguientes consideraciones.

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.

Asimismo, “el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que:

“vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados “Título Ejecutivo No. 14019 - 22 y “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO” que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **25/04/2022** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **19/05/2022**, en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 28 de junio del 2023, conforme lo expuesto.
2. **LIBRAR** orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** NIT. 800.138.188-1 contra **EDIFICIO YIBIMAR.** NIT 800100133, por los siguientes valores y conceptos:

- \$260.275 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

- \$1.352.400, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **16/05/2022**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

3. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, **EDIFICIO YIBIMAR. – NIT 800100133**, el presente mandamiento de pago, según los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y exigencias de la sentencia C-420 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.
4. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada **EDIFICIO YIBIMAR.- 800100133**, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatría S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (2.000.000).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.
5. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) CAÑAS ZAPATA, JONATHAN FERNANDO, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 1094937284, T.P 301358, VIGENTE, -, JONATHANC@LITIGANDO.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230022200
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.
DEMANDADO: INDUSTRIAS METALICAS EFA SAS. NIT 900854008,
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Jueza, la presente demanda ejecutivo laboral fue remitida por la Sala Labora de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 15 de marzo del 2023, en la que resolvió el conflicto negativo de competencia y ordenó tramitar el proceso en este despacho. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 1 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, 1 de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, el despacho dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, previa las siguientes consideraciones.

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.L., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

(...)

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza:

“Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará mérito ejecutivo”.

Asimismo, “el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: “*vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993*”.

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados “Título Ejecutivo No. 14002 - 22 y “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO” que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.



Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **25/04/2022** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **19/05/2022**, en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

- 1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 15 de marzo del 2023, conforme lo expuesto.
- 2. LIBRAR** orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** NIT. 800.138.188-1 contra **INDUSTRIAS METALICAS EFA SAS.** NIT 900854008, por los siguientes valores y conceptos:

- \$708.210,00 por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.

- \$895.400,00, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **16/05/2022**. Los intereses moratorios que se



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

3. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, INDUSTRIAS METALICAS EFA SAS. NIT 900854008, el presente mandamiento, según los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y exigencias de la sentencia C-420 de 2020 en el correo electrónico: imefa@outlook.com, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.
 4. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada **INDUSTRIAS METALICAS EFA SAS. NIT 900854008**, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.
- LIMÍTESE** la medida de embargo hasta la suma de (2.200.000).
- SÍRVASE** consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.
5. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) RODRIGUEZ MENDOZA, YEKSON JAVIER, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 80777839, 378349, VIGENTE, -, YEKSONRODRIGUEZ2502@GMAIL.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLÁSE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220037000

DEMANDANTE: OTTO MARIO RIVERA OLAYA C.C. 19.400.322.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES. NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO ORDINARIO LABORA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, A su despacho Proceso Ordinario Laboral, le informo que con memorial de fecha 21/11/2023 10:16 la demandada Colpensiones allegó el acto administrativo de cumplimiento de sentencia RADICADO No. 2023_12972360_10-2023_12285359. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 1 de diciembre de 2023.

**FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA, treinta 1 de diciembre del dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial y advertido del acto administrativo de cumplimiento de sentencia RADICADO No. 2023_12972360_10-2023_12285359. mediante el cual la parte demandada dio cumplimiento a la sentencia de fecha 10 de febrero de 2023, proferida por esta agencia judicial, y que mediante el título No. 416010005110058 por valor de Cincuenta Mil pesos (\$50.000.00), se pagaron las costas procesales, se estima pagado el proceso y en consecuencia se procederá con la terminación y archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ORDENAR LA TERMINACIÓN** del presente proceso ordinario laboral iniciado por el señor **OTTO MARIO RIVERA OLAYA** y en contra de la demandada **COLPENSIONES** por pago total de la obligación, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. **ORDENAR** el archivo del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ**



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. 08001410500220220047600

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: JBR SERVICIOS SAS NIT. 900.996.699.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que con memorial de fecha 25/04/2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de abril de 2023. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 1 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, 1 de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que a través de memorial de fecha 25 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, contra la providencia del 21 del mismo mes y año a través de la cual se resolvió negar el mandamiento de pago pretendido.

En el caso puntual, solicita el memorialista que se reponga el auto de fecha 21 de abril de 2023, en el sentido de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la sociedad JBR SERVICIOS SAS bajo los siguientes argumentos: 1). Las acciones persuasivas adelantadas con posterioridad a la conformación del título ejecutivo hacen referencia a acciones que procuran el cobro el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas correspondientes, sin embargo, que las mismas no complementan o constituyen una unidad jurídica junto a la liquidación aportada, esto en razón a lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP; 2). Debe darse la aplicación de la resolución 1702 de 2021 en razón al principio de favorabilidad dispuesto en el artículo 21 del C.S.T. y 3). Por último, indican que la resolución 1702 de 2021, amplió los términos y el alcance, en el sentido que las acciones de cobro persuasivas no conforman una unidad jurídica junto con la liquidación que presta merito ejecutivo, por lo que solicita se deje sin efecto el auto recurrido y en su lugar se disponga a librar mandamiento de pago.

De la anterior solicitud, el Juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 2 de mayo de 2023, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Con respecto al recurso de reposición señala el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social que *“(...) procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá **dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...)**”.* *(negrita para resaltar).*

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido fue notificado el día 24 de abril del 2023 y el recurso de reposición fue presentado el día 25 de abril de 2023, por lo que fue presentado dentro de la oportunidad procesal correspondiente, y en atención a la naturaleza del auto procede su estudio.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora bien, para dar respuesta al presente recurso, se hace necesario advertir que las acciones de cobro indicadas en el auto de fecha 21 de abril de 2023, corresponden al requerimiento previo señalado por el legislador por medio del Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 923 de 2017, el empleador, en este caso la sociedad JBR SERVICIOS SAS NIT. 900.996.699 incurrió en mora en fecha 24 de junio de 2022, por lo que la administradora tenía 3 meses para requerirlo, observándose que en fecha 28 de julio de 2022 mediante la empresa de mensajería Cadena Courier lo requirió (Fl. 14), por lo que se estima que el mismo respetó el termino antes mencionado.

Así las cosas, observándose que el requerimiento previo se realizó conforme al termino anteriormente señalado, y como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del “**Título Ejecutivo No. 15586 - 22**”, esto es, Barranquilla, **05/10/2022**.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente en los fundamentos del recurso impetrado, por lo que el despacho repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 21 de abril del 2023 y en su lugar procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada inicialmente.

Asimismo, la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha 21 de abril del 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** NIT. 800.138.188-1 y en contra de **JBR SERVICIOS SAS** NIT. 900.996.699, con forme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:
2. **LIBRAR** orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** NIT. 800.138.188-1 contra **JBR SERVICIOS SAS** NIT. 900.996.699, por los siguientes valores y conceptos:
 - \$5.119.849 M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.
 - \$2.513.400 M/CTE, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 12/09/2022 – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.
3. Se ordena **NOTIFICAR** a la parte ejecutada **JBR SERVICIOS SAS** NIT. 900.996.699, correo electrónico jbrserviciosrueda@gmail.com, el presente mandamiento, según los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y exigencias de la sentencia C-420 de 2020, para el efecto se realizará preferentemente por medios electrónicos, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte la sociedad JBR SERVICIOS SAS NIT. 900.996.699, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá Banco Popular, Banco Pichincha, Banco CorpBanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”, Banco Colpatria Red Multibanca, Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario, Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de Diez Millones de Pesos moneda legal corriente (\$10.000.000 M/CTE).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220220477000

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA
PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.**

**DEMANDADA: MONTIEL PACHECO CONSTRUCCIONES S.A.S.
NIT. 901.031.275-1.**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo Laboral, informándole que la parte demandante a través de apoderado judicial, con memorial allegado vía correo electrónico de fecha 15/08/2023 10:33, solicita desistir del recurso y retiro de la demanda. Sírvese proveer.

Barranquilla, 1 de diciembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BARRANQUILLA, TREINTA 1 de diciembre del dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe de secretaría que antecede el despacho se pronunciará previa las siguientes consideraciones:

Revisado la actuación, el despacho observa que el apoderado de la parte demandante con memoriales de fecha 11 y 15 de agosto de 2023, manifestó a su deseo de desistir del recurso impetrado contra el auto de fecha 25 de abril de 2023 que niega mandamiento de pago, asimismo, solicita el retiro de la demanda ejecutiva.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T y de la S.S, el cual regula lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales

Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario “.

El despacho estima procedente dicha solicitud, consecuentemente, aceptará el desistimiento del recurso impetrado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición presentado por la parte actora, contra el auto que negó mandamiento de pago de fecha 25 de abril de 2023, conforme lo expuesto.
2. **ARCHIVAR** el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO. - 08001410500220220048300

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO C.C. 1.002.015.777.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, informándole que con memorial de fecha 27/04/2023, la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de abril de 2023. Sírvese Proveer.

Barranquilla, 30 de noviembre del 2023.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, Treinta (30) de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, observa el Despacho que a través de memorial de fecha 27 de abril de 2023, el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, contra la providencia del 25 del mismo mes y año a través de la cual se resolvió negar el mandamiento de pago pretendido.

En el caso puntual, solicita el memorialista que se reponga el auto de fecha 25 de abril de 2023, en el sentido de que libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la señora MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO bajo los siguientes argumentos: 1). El proceso de cobro hacia el deudor, en este caso ejecutado fue realizado conforme a lo establecido en la resolución 1702 de 2021, respetando los términos dispuestos en el mismo; 2). Asimismo, las acciones persuasivas adelantadas con posterioridad a la conformación del título ejecutivo hacen referencia a acciones que procuran el cobro el pago voluntario antes de iniciar las acciones jurídicas correspondientes, sin embargo, que las mismas no complementan o constituyen una unidad jurídica junto a la liquidación aportada, esto en razón a lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución 1702 de 2021 emitida por la UGPP; y 3). Por último, debe aplicarse el principio de buena fe conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-544 de 1994, por lo que el empleador tuvo conocimiento sobre lo adeudado, toda vez que en el requerimiento realizado se informó sobre el mismo, por lo que solicita reponga la decisión adoptada y se ordena librar mandamiento de pago a su favor.

De la anterior solicitud, el juzgado corrió traslado a las partes, en fecha 2 de mayo de 2023, a través de la fijación en lista, publicada por el término legal.

Pues bien, teniendo en cuenta los argumentos planteados por el memorialista, el Despacho, procederá a realizar el estudio de los recursos interpuestos en las siguientes consideraciones.

Con respecto al recurso de reposición señala el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social que “(...) *procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora (...)*”. (negrita para resaltar).

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que el auto recurrido fue notificado el día 27 de abril del 2023 y el recurso de reposición fue presentado el día 26 de abril de 2023,



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

tenemos que este fue presentado en tiempo, por lo que procede a su estudio y en atención a la naturaleza del auto su estudio es procedente.

Ahora bien, para dar respuesta al presente recurso, se hace necesario advertir que las acciones de cobro indicadas en el auto de fecha 25 de abril de 2023, corresponden al requerimiento previo señalado por el legislador por medio del Decreto 656 de 1994, que a su vez fue complementado por el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994 y que finalmente fue compilado en el Decreto 1833 de 2016, artículo 2.2.3.3.3, en el que señaló la obligación de los fondos pensionales de iniciar sus acciones de cobro dentro de los tres meses siguientes al incumplimiento por parte del patrono, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.3. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora, así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto número 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del régimen de prima media con prestación definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a de 1992 y demás normas que los adicionen o reformen.

PARÁGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que este, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso.”

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 923 de 2017, el empleador, en este caso la señora MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO C.C. 1.002.015.777 incurrió en mora en fecha 21 de junio de 2022, por lo que la administradora tenía 3 meses para requerirlo, observándose que en fecha 30 de julio de 2022 mediante la empresa de mensajería Cadena Courier lo requirió (Fl. 13), por lo que se estima que el mismo respetó el termino antes mencionado.

Así las cosas, observándose que el requerimiento previo se realizó conforme al termino anteriormente señalado, y como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del “**Título Ejecutivo No. 15632 - 22**”, esto es, Barranquilla, **05/10/2022**.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio.

En ese orden de ideas, le asiste razón al recurrente en los fundamentos del recurso impetrado, por lo que el despacho repondrá la decisión adoptada mediante providencia del 25 de abril del 2023 y en su lugar procederá a librar mandamiento de pago en la forma solicitada inicialmente.

Asimismo, la parte ejecutante solicita el decreto de medidas cautelares y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **REPONER** el auto de fecha 25 de abril del 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago en favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1** y en contra de **MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO C.C. 1.002.015.777**, con forme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **LIBRAR** orden de pago a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1** contra **MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO C.C. 1.002.015.777**, por los siguientes valores y conceptos:
 - \$1.890.728 M/CTE, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.
 - \$152.400 M/CTE, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 12/09/2022 – Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.
3. Se ordena **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, **MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO C.C. 1.002.015.777**, correo electrónico leida.h@gmail.com, el presente mandamiento, según los lineamientos establecidos en la ley 2213 de 2022 y exigencias de la sentencia C-420 de 2020, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.

4. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte la sociedad MARIA ALEJANDRA PINEDA HENAO C.C. 1.002.015.777, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: Banco de Bogotá Banco Popular, Banco Pichincha, Banco CorpBanca, Bancolombia S.A., BBVA, Banco de Occidente, Banco HSBC, Banco Itaú, Banco Falabella, Banco Caja Social S.A., Banco Davivienda S.A. “Banco Davivienda”, Banco Colpatria Red Multibanca, Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A. - Banagrario, Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de Tres Millones Sesenta y Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Dos Pesos moneda legal corriente (\$3.064.692 M/CTE).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



RADICADO: 08001410500220230042400
DEMANDANTE: GABRIEL DEL CRISTO MATOS VILLARREAL. CC9264278
DEMANDADA: SOCIEDAD ABENTO SAS. NIT 9005658915,
PROCESO: ORDINARIA LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 1 de diciembre del 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, 1 de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio¹ de la parte demandada según el numeral 3º del artículo 25 C.P.T. y S.S.
2. No cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 22” “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.” en el caso puntual no indicó el canal digital donde deberá notificarse el representante legal, o la manifestación bajo la gravedad de juramento del desconocimiento de la misma, teniendo en cuenta que se solicitó la practica de la prueba de interrogatorio de parte al mismo.
3. El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del CPT. SS, que al tenor literal dispone “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual pide como pretensión “AL pago de los rendimientos financieros” y “La indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo”, sin indicar el valor de cada pretensión

¹ Sobre ese punto, en auto AC2441-2016, reiterado en AC3595-2019 y AC6131-2021, la Sala advirtió que: «(...) para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato “satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal» (resaltado ajeno al texto).



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

y los extremos temporales para su cálculo, en tal razón deberá ajustarlo conforme a derecho.

4. El Actor deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, conforme el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por **GABRIEL DEL CRISTO MATOS VILLARREAL. CC9264278**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **SOCIEDAD ABENTO SAS. NIT 9005658915**, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONÓZCASE** personería jurídica al Doctor **BARROS CASTRO, CRISTOBAL**, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 8790752, T.P 51581, VIGENTE, -, **CBARROSC29@GMAIL.COM**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INES ESTEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230043000

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL VIDES VELASQUEZ. CC. 8784153,

DEMANDADA: ESPACIOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. 9004985028,

PROCESO: ORDINARIA LABORAL.

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda informándole que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 1 de diciembre del 2023.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, 1 de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, a fin de determinar si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S. y las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022.

Observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. No indicó el domicilio¹ de la parte demandada según el numeral 3º del artículo 25 C.P.T. y S.S.
2. El Poder resulta insuficiente, pues no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. que a tenor literal reza “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. En el caso puntual el despacho considera que los asunto están indeterminados, pues no se dice cuáles son los asuntos encomendados al litigante.
3. No cumplió con lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 del 22” *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.”* en el caso puntual no indicó el canal digital donde deberá notificarse el representante legal de la demandada o en su defecto, manifestar bajo la gravedad de juramento que la desconoce, teniendo en cuenta que solicitó el decreto de la prueba de interrogatorio de parte.

¹ Sobre ese punto, en auto AC2441-2016, reiterado en AC3595-2019 y AC6131-2021, la Sala advirtió que: «(...) para efectos de determinar la competencia no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato “satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal» (resaltado ajeno al texto).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

4. El apoderada no cuenta con una cuenta de correo inscrita en SIRNA, por lo que se hace necesario atender lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para los abogados inscritos en el Registro Nacional de Abogados que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales. Con el propósito de facilitar la actualización de los datos incluido el correo electrónico se encuentra habilitado el siguiente procedimiento:

Ingresar a la página web <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, a través del menú de "Iniciar Sesión" ubicado en la parte superior derecha, oprimir el botón "Acceder" e ir al menú izquierdo donde está habilitada la opción de "Actualización Domicilio Profesional".

De modo que no se pudo constatar el correo electrónico de inicio con que se presentó la demanda, pues no aparece registrado en “SIRNA”, al consultar el portal “URNA” se aprecia la casilla en blanco en el espacio destinado a dicha información.

majudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx

INICIO A RAMA JUDICIAL

Bienvenido FABIAN ANTONIO RICO

INICIO

TRÁMITES

REQUERIMIENTOS

RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica

Preinscripción

Reinscribir Trámite

Actualización Domicilio Profesional

Certificado de Vigencia con Direcciones

Certificado de Trámite de Duplicado

Consultas Públicas

Despacho Judicial

Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de

ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia

Tipo de Cédula:

CÉDULA DE CIUDADANÍA

Numero de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

Buscar

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
679	74797	VIGENTE	-	

1 de 1 registros

PÁGINAS DE CONSULTA

UBICACIÓN

CONTACTENOS

HORARIO DE ATENCIÓN

Gobierno en Línea
Fiscalía
Medicina Legal
Cartera Judicial
Boletines
e Justicia
Unión Europea
Contratos
Hora Legal

Carrera 8 # 129 - 82
Piso 4
Bogotá Colombia

PBX
(071) 361 7200
E-mail
regis@cendoj.ramajudicial.gov.co
En caso de presentarse algun
inconveniente con la pagina web
puede escribirnos al siguiente correo
cabinasupport@doj.ramajudicial.gov.co

Lunes a Viernes
8:00 a.m. a 1:00 p.m.
2:00 p.m. a 5:00 p.m.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE

1. **DEVUÉLVASE** la presente Demanda Ordinaria Laboral promovida por MIGUEL ANGEL VIDES VELASQUEZ. CC. 8784153 quien actúa por medio de apoderada judicial, contra ESPACIOS Y ESTRUCTURAS S.A.S.

2

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

9004985028, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **NO RECONÓCER** personería jurídica al Doctor PADILLA DIAZ, ALBERTO LUIS, CÉDULA DE CIUDADANÍA, 8759679, T.P 74797, VIGENTE, como apoderado judicial de la parte demandante, en los efectos del poder conferido, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


INES STEFANIA BARRIOS REDONDO
JUEZ